

*Seguridad*

*Social*

## **Conferencia Interamericana de Seguridad Social**



**Centro Interamericano de  
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

# Sumario

|   | Página |
|---|--------|
| El Seguro Obligatorio de Enfermedad-Invalidez-Vejez y Muerte en Chile — su nueva estructura y sus realizaciones.— <i>Prof. Dr. Moisés Poblete Troncoso</i> .....  | 9      |
| La Medicina Preventiva en Chile.— <i>Prof. Alfredo Gaete Berrios</i> .....  | 28     |
| Jubilación de los empleados particulares.— <i>Prof. Alfredo Gaete Berrios</i> .....   | 38     |
| Continuidad de la Previsión.— <i>Prof. Alfredo Gaete Berrios</i> .....  | 45     |
| El Seguro Social en Venezuela.— <i>Dr. Rómulo Pisani Ricci</i> .....  | 49     |
| A.I.S.S.  |        |
| Reseña sobre la Segunda Conferencia Internacional de Actuarios y Estadígrafos de la Seguridad Social .....  | 63     |
| Intervención del actuario jefe del departamento técnico del C.I.S.S. Dr. J. H. BUELINK sobre el tema I, fracciones A, B, C, en la II Conferencia Internacional de Actuarios y Estadígrafos de la Seguridad Social .....                 | 74     |
| La aplicación de la investigación de métodos y procedimientos operativos a la Seguridad Social tomando especialmente en consideración el seguro de accidentes y el seguro de enfermedad.— <i>Ponente: Prof. Joao Lyra Madeira</i> ..... | 81     |
| La aplicación de la Seguridad Social en la investigación operativa tomando especialmente en consideración el seguro de accidentes y el seguro de enfermedad.— <i>Prof. Lucien Feraud</i> .....  | 90     |
| Décima reunión de la mesa directiva de la Asociación Internacional de la Seguridad Social .....   | 101    |
| Informe del Secretario General sobre las actividades futuras para el año 1959-1960 .....  | 103    |
| O.I.T.  |        |
| Reunión conjunta de organizaciones internacionales de la Seguridad Social .....   | 121    |
| C.I.S.S.  |        |
| Memorandum del C.P.I.S.S. para la reunión de coordinación de actividades entre las organizaciones internacionales que en materia de Seguridad Social se realizan en América .....   | 126    |
| C.I.S.S. — A.I.S.S.   |        |
| Reglamento de las comisiones regionales americanas .....  | 129    |

# Jubilación de los Empleados Particulares

Por ALFREDO GAETE BERRIOS.

*Profesor Titular de Derecho del Trabajo de la Universidad de Chile.*

1. INTRODUCCIÓN.—La previsión social de los empleados particulares ha seguido un avance progresivo que se inicia con el fondo de retiro, cuenta de ahorro individual; y sigue con la indemnización por años de servicios, la asignación familiar, fondo especial de cesantía, servicio de medicina preventiva, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, reajustes periódicos de sueldos, para terminar con la dictación de la Ley Número 10.475, que establece en favor de los empleados particulares los beneficios de jubilación por invalidez, antigüedad y vejez, da cuota mortuoria, pensiones de viudez y orfandad, permite el retiro de fondos y contempla el reajuste de pensiones.

La dictación de la Ley N° 10.475, de 8 de septiembre de 1952, junto con la Ley N° 10.383, de 8 de agosto del mismo año, constituyen la más alta expresión de la legislación chilena sobre seguridad social.

2. JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PARTICULARES.—La Ley N° 10.475, en su art. 1° concede derecho a pensión de invalidez, antigüedad, vejez, viudez y orfandad y cuota mortuoria, o a retiro de fondos a los empleados particulares que hagan imposiciones, tanto en la Caja de Empleados Particulares como en los organismos auxiliares.

El inc. 3° de este mismo artículo agrega que “quedan sometidos a las disposiciones de esta ley los profesionales a que se refiere la Ley N° 8377, de 3 de noviembre de 1945, con excepción a los afectos a las del Título VII de la Ley N° 223. Esta ley fija el estatuto para los médicos cirujanos, químicos farmacéuticos y dentistas funcionarios. El Título VII se refiere a la previsión.

La Ley N° 10.475 no se aplica a algunas categorías de empleados particulares que en virtud de leyes especiales son imponentes de las Cajas Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Bancaria de Pensiones, Marina Mercante Nacional por lo demás, estas tres cajas ofrecen a sus imponentes beneficios similares a los otorgados por la Ley N° 10.475.

3. RECURSOS.—Los recursos con que contará la Caja para hacer frente a las obligaciones impuestas por la ley son los siguientes:

a) Las imposiciones al fondo de retiro individual instituido por el Decreto N° 857 y sus modificaciones (10% del sueldo, mitad del primer sueldo, diferencia en el primer aumento de sueldo, 10% de la gratificación legal, 10% de la asignación familiar, y al fondo por años de servicios establecido por el art. 38 de la Ley N° 7295 y sus modificaciones, 8,33% de los sueldos, considerando todos los sueldos hasta un máximo de tres).

b) Los intereses de las inversiones de la Caja.

c) Una imposición igual para empleadores y empleados de hasta el 3% respectivamente, por cada uno de los sueldos y comisiones.

Los imponentes conservarán la propiedad de los fondos acumulados en su cuenta individual a la fecha de la dictación de la ley; pero con posterioridad a esta fecha sólo tendrán la propiedad sobre las sumas acumuladas en el fondo de retiro individual.

d) Los saldos de las cuentas del fondo de retiro que por cualquier motivo queden sin movimiento durante diez años.

e) Los saldos de las jubilaciones y pensiones no cobradas por quien tenga derecho en el plazo de dos años contados desde la fecha de la muerte del causante.

f) Las multas y los intereses penales que aplique la Caja

Se limitan a seis sueldos vitales las remuneraciones máximas mensuales sobre las que deben hacerse imposiciones al fondo de retiro. El límite de las imposiciones de los empleadores del 8,33% por años de servicios, se seguirá considerando una remuneración mensual máxima de tres sueldos vitales de Santiago.

Para los efectos de esta ley se entenderá por remuneraciones los sueldos, sobresueldos, participaciones garantizadas y gratificaciones legales que perciban los empleados.

4. BENEFICIOS.—La Caja concederá a los imponentes los siguientes beneficios:

- a) Pensión de jubilación por invalidez;
- b) Pensión de jubilación por antigüedad;
- c) Pensión de jubilación por vejez;
- d) Pensión de viudez y orfandad.
- e) Cuota mortuoria;
- f) Retiro de fondos;
- g) Reajuste de pensiones.

La ley no establece el seguro por enfermedad ni de maternidad; pero es preciso tener presente que los empleados particulares reciben los beneficios de la Ley de Medicina Preventiva; de la legislación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, como también la obligación que tiene el empleador de conservar el cargo al empleado enfermo y el descanso que se debe a la madre empleada

Tampoco contempla la Ley N° 10.475 el riesgo de desocupación forzosa; pero se conserva el fondo especial de cesantía de la Ley N° 7295.

Para calcular los beneficios que concede la Ley se considera *sueldo base* el promedio de las remuneraciones imponibles afectas al fondo de retiro y percibidas en las sesenta semanas anteriores a la fecha del otorgamiento del beneficio.

5. PENSIONES DE JUBILACIÓN POR INVALIDEZ.—Se considerará inválido al imponente que a consecuencia de enfermedad o debilitamiento físico o intelectual pierda a lo menos los dos tercios de su capacidad de trabajo. La pensión de invalidez puede concederse provisionalmente o en forma definitiva.

Para obtener el beneficio los imponentes deberán tener tres años de imposiciones a lo menos, y menos de sesenta y cinco años de edad; el plazo de tres años se alarga para los imponentes mayores de treinta años en un año de imposición por cada cinco de edad.

La pensión de invalidez definitiva se concederá al imponente que sufra de una enfermedad, provenga o no de un accidente del trabajo, que lo imposibilite total y definitivamente para el trabajo.

La pensión de invalidez provisional se concederá hasta por cinco años al imponente cuya inhabilidad sea temporal.

El monto de la pensión será el 70% del sueldo base más el 2% por cada año de servicio sobre veinte años, no pudiendo ser mayor que el sueldo vital base.

6. PENSIONES DE JUBILACIÓN POR ANTIGÜEDAD Y VEJEZ.—Tendrán derecho a percibir la pensión de jubilación por antigüedad los imponentes que tengan treinta y cinco años de servicios reconocidos; y la pensión de jubilación por vejez los que tengan sesenta y cinco años de edad. El monto de ambas pensiones de jubilación será igual a tantos treinta y cinco avos del sueldo base como años de imposiciones reconocidas tenga el beneficiado, y tendrá como máximo el monto del sueldo base mencionado.

La calidad de jubilado otorgada por la ley es incompatible con cualquier puesto rentado en alguna empresa o institución que sea imponente de la Caja de Empleados Particulares. No rige esta incompatibilidad con algún puesto fiscal o de instituciones semifiscales.

Los beneficiarios con derecho a las pensiones que establece esta ley, recibirán de la Caja u organismo auxiliar correspondiente hasta el 50% de la pensión probable desde la fecha en que existe el derecho y hasta el mes anterior en que se dé término a la tramitación del beneficio; las sumas anticipadas serán descontadas en el primer pago.

7. REDUCCIÓN DE LA EDAD PARA JUBILAR POR VEJEZ.—El art. 29 de la ley expresa que la edad necesaria para jubilar *por vejez* se reducirá en un año por cada cinco de servicios con un máximo de cinco años para las imponentes mujeres. Igual reducción se hará para los imponentes por los años de servicios prestados en turnos de noche y para los operadores cinematográficos.

8. EMPLEADOS DE LA PROVINCIA DE MAGALLANES.—La Ley N° 12,855, de 11 de febrero de 1958 dispone en su art. 1° que éstos imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares tendrán derecho a que se les abone un año por cada período completo de seis años servidos en la provincia de Magallanes.

Y el art. 2° agrega que para poder acogerse a los beneficios de la presente ley, el imponente deberá acreditar haber trabajado en la zona, efectivamente, un mínimo no inferior a dieciocho años y haber prestado sus servicios, durante los diez últimos años, en la provincia de Magallanes.

Para financiar este beneficio, las impositiciones en la provincia de Magallanes serán aumentadas en un 4% con cargo de 2% para el empleador y 2% para el empleado.

9. BONIFICACIÓN AL IMPONENTE QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA JUBILAR CON SUELDO ÍNTEGRO Y CONTINÚA PRESTANDO SERVICIOS.—El art. 14 en sus incisos 1°, 2° y 3° dispone:

“El imponente que cumpla con los requisitos para jubilar con sueldo base íntegro y continúe prestando sus servicios, recibirá una bonificación que será el primer año, equivalente al 5% de la pensión de jubilación que le hubiere correspondido y se aumentará en un 5% por cada nuevo año cumplido en el trabajo.

“El empleador podrá pagar mensualmente esta bonificación por cuenta de la Caja o del organismo auxiliar correspondiente con cargo a las impositiciones.

“Esta bonificación no se considerará para los efectos del pago de impositiciones, para el cálculo de los beneficios jubilatorios o de subsidio de reposo, ni para ningún otro efecto legal; y estará exenta de todo impuesto”.

10. EL IMPONENTE QUE CUMPLE CUARENTA AÑOS DE SERVICIOS QUEDA LIBERADO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER IMPOSICIONES AL FONDO DE RETIRO Y JUBILACIÓN.—El inc. 4º del art. 14 expresa que el imponente que cumpla cuarenta años de servicios quedará liberado de la obligación de hacer imposiciones personales al fondo de retiro y las que se establecen en virtud de la presente ley.

11. PENSIONES DE VIUDEZ Y ORFANDAD.—La pensión de viudez será igual al 50% del sueldo base del causante y tendrá derecho a recibirlo el cónyuge sobreviviente inválido, y la cónyuge sobreviviente.

Las pensiones de orfandad serán de un 15% del sueldo base o pensión de jubilación y se otorgarán a beneficio de las siguientes personas:

a) Hijos legítimos, naturales o adoptivos, menores de dieciocho años.

b) Hijos legítimos, naturales o adoptivos inválidos.

c) Hijos legítimos, naturales o adoptivos que acrediten estudios universitarios, secundarios o de enseñanza especial hasta la edad de veinticinco años, y

d) Los ascendientes que carezcan de renta y que hayan vivido a expensas del causante.

En caso de no existir cónyuge sobreviviente, la mitad de la pensión que le hubiere correspondido acrecerá a la cuota de los demás beneficiarios. Si alguno de éstos perdiere el derecho a pensión o falleciere, su parte en esta cuota beneficiará a los demás.

12. PLAZO DE AFILIACIÓN DEL CAUSANTE DE PENSIONES DE VIUDEZ Y ORFANDAD.—El inciso final del art. 16 dispone que estas pensiones se otorgarán siempre que el causante haya tenido *tres años de imposiciones a lo menos*. El plazo mínimo de afiliación de tres años se alargará para los imponentes mayores de treinta años, en un año por cada cinco cumplidos a contar de esa edad. Para el cómputo de estos plazos no se considerarán las imposiciones que correspondan a meses anteriores a la fecha de reanudación de las imposiciones, después de un lapso de cesantía.

13. MÁXIMO DE LAS PENSIONES DE VIUDEZ Y ORFANDAD.—El inc. 3º del art. 16 dice que el máximo de las pensiones de viudez y orfandad será de un 70% del sueldo base o de la pensión de jubilación, en su caso, para el conjunto de los beneficiarios de un imponente que haya recibido de alguna institución de previsión préstamos hipotecarios para adquirir casa habitación o casa de la Caja de la Habitación, si la mantiene en su dominio o la ha enajenado voluntariamente durante el año anterior a la fecha de su muerte.



14. PÉRDIDA DEL DERECHO A LAS PENSIONES DE VIUDEZ Y ORFANDAD.—El art. 17 de la ley dispone:

“El derecho a las pensiones de viudez y orfandad se extinguirá por fallecimiento o por la pérdida de las condiciones establecidas en el artículo anterior”.

“Las viudas que contrajeran matrimonio perderán el derecho a la pensión. Sin embargo tendrán derecho a que se les pague de una sola vez el equivalente de dos años de pensión. En todo caso, la mitad de la pensión de que ellas disfrutaban acrecerá en favor de los demás beneficiarios”.

El inciso 5º del art. 16 expresa que los beneficiarios señalados en la letra c) del Nº 11 perderán sus derechos si repitieren el mismo curso más de una vez.

15. CUOTA MORTUORIA.—Los beneficiarios de pensiones de viudez o de orfandad, tienen derecho a recibir una cuota mortuoria equivalente a cuatro sueldos vitales de la ciudad de Santiago.

La persona que se haya hecho cargo de los funerales del imponente fallecido, acreditando este hecho con facturas, tiene derecho a percibir como cuota mortuoria una suma equivalente a tres sueldos vitales vigentes en la ciudad de Santiago. Si la persona antes mencionada es el cónyuge o algún ascendiente o descendiente del imponente fallecido tiene derecho a recibir dos sueldos vitales más destinados a cubrir los gastos de la última enfermedad.

Los miembros de la familia del jubilado que fallezca también tendrán derecho a percibir la cuota mortuoria en la forma antes vista.

16. RETIRO Y REINTEGRO DE FONDOS.—El imponente que deja de serlo y no reúne los requisitos necesarios para disfrutar de alguna de las pensiones que establece la ley, puede retirar la totalidad de los fondos de su cuenta individual.

Este retiro se hace por cuotas mensuales, no pudiendo retirarse cada mes sumas superiores al sueldo medio de los últimos seis meses. Este derecho se puede ejercer sólo al término del goce del subsidio de cesantía

El Consejo de la Caja puede permitir que se entregue la totalidad de los fondos cuando el imponente los va a invertir en una industria o comercio propios.

Para poder gozar de una jubilación total deben reintegrarse previamente todos los fondos previsionales, cualquiera que sea su origen, incluso los de retiro, con sus correspondientes intereses.

La Caja puede conceder préstamos de reintegro, con el interés que fije el Consejo, variando los plazos de amortización conforme a la cuantía del sueldo base. Para el caso de no reintegro de los fondos aludidos, la ley contempla rebajas proporcionales en la pensión de jubilación.

17. REAJUSTE DE PENSIONES.—Para hacer realmente efectivo el sistema de previsión, en relación con la realidad de nuestro país en que el poder de la moneda decrece de día en día, la ley ha implantado el reajuste de las pensiones.

Los reajustes de las pensiones se hacen cada dos años desde su concesión o último reajuste. El reajuste se hará siempre que el sueldo vital de Santiago haya aumentado en un 10% en relación al del año de concesión de la pensión o de su último reajuste.

La ley para estos efectos establece una escala para efectuar el reajuste.

18. CONTINUIDAD DE LA PREVISIÓN.—La ley implanta la continuidad de la previsión de manera que el imponente que deje de serlo y pasare a otra institución de previsión social conservará su derecho a las pensiones que establece la Ley N° 10.475, y para los efectos del cómputo de antigüedad se sumarán los años de imposiciones en las otras instituciones de previsión social que no sean paralelos.

19. INVERSIÓN DE FONDOS.—El art. 2° de la ley dice que la Caja podrá destinar los intereses de las inversiones, las multas e intereses penales que aplique y hasta un 7% de sus demás entradas incluido en ello el producto de todas las imposiciones o aportes que perciba cualquiera que sea, a los siguientes fines:

a) Al plan habitacional a que se refiere la letra a) del artículo 33, el 50% del total de las sumas antes indicadas, o sea, a la construcción de casas de habitación aisladas o en colectivos, con el solo objeto de transferirlas a sus imponentes, para lo cual podrá adquirir sitios eriazos y urbanizarlos, y

b) A los gastos de funcionamiento de la Caja y pago de remuneraciones, hasta el 50% restante.